



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En atención al escrito de demanda allegado vía correo electrónico al despacho, cuya parte demandante es **MARIA OTILIA TOBON CC 32399751**, quien incoa demanda laboral de primera instancia contra de **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, se observa que el mismo no satisface los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, además de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2 del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir controversias como la presente. En tal virtud, se devuelve la demanda para subsanar los requisitos:

- Deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico o canal digital, en donde se puede ubicar a la demandante. (Inciso 2° del artículo 5° e Inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente con la Ley 2213 de 2022). De no contar la actora con canal digital para su ubicación, deberá el profesional del derecho indicar tal situación.
- De conformidad con el numeral 9 del CPTSS y el artículo 26 del mismo estatuto procesal, se requiere a la parte demandante para que aporte copia legible de la documentación que obra a folios 147 a 149 y 175 a 194 del documento 1 denominado Demanda obrante en el expediente digital.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo señalado. Para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARIA OTILIA TOBON CC 32399751**, quien incoa demanda laboral de primera instancia contra de **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, para que subsane los requisitos exigidos en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al Despacho.

TERCERO: No se admite la reforma a la demanda solicitada, al no haber sido presentada en el término oportuno.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc737d72fc42e525351a355b19fe705b56a933a9a475b2d1763a8d040420bc1**
Documento generado en 09/02/2024 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>